



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500319950633700
Ejecutante: CARMEN EMILIA SEGURO SEGURO
Ejecutado: MARIA CECILIA ORTIZ URIBE

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320040038000

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: JOSÉ FERNANDO CORREA LÓPEZ

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. R. G.', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320040049700

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: J.R. CONCESIONARIO LTDA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name of the judge.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320040071100

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CIU COLOMBIANA S.A.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320050036600

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: TOCATA SPORT LTDA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320050043100

Ejecutante: SONIA DEL SOCORRO SANTAMARIA GARCIA

Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line ending in an arrowhead.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320070034300
Ejecutante: ANGEL MARIA RIVERA BALLESTEROS
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320070135600

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: REPUESTOS Y CAMPEROS LASSER LTDA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line with an arrowhead pointing to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320080020700
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: HUGO BLAIR MARULANDA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the name of the judge.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320080048300

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: CONFECCIONES HUMAR LTDA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal stroke.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 05001310500320090095700
Ejecutante: JAIME DE JESUS ARANGO ARANGO
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 31 de agosto de 2015, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'J' followed by a horizontal line extending to the right.

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2010-214

**Demandante: REINALDO FRANCO ARIAS
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

En memorial que antecede, el PAR ISS, solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que obren a órdenes del despacho en virtud del presente proceso.

Teniendo en cuenta que en efecto se encuentra constituido desde el 18/05/2012 el título judicial N° 413230000116389xx por valor de \$ 1.339.000, por concepto de costas procesales, sin que se haya solicitado su entrega por el beneficiario del mismo, resulta procedente su devolución al solicitante PAR ISS.

Ahora bien, es importante señalar, que, por tratarse de dineros provenientes de una entidad pública, los mismos no son susceptibles de prescripción, por lo que se procederá con su reintegro al PAR ISS, por tratarse de un título no reclamado.

Se advierte que la entrega del título se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110015200
Ejecutante: ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: THREE AMIGOS S.A.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 21 de septiembre de 2022, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110026700
Ejecutante: LUIS ALFONSO GARCIA BOTERO
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110049900

Ejecutante: PROTECCION S.A.

Ejecutado: D MADERA DECORACIONES S.A.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110057700
Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: CONTRATISTAS D.G.J. E.U.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110065600
Ejecutante: OSCAR DE JESUS PEREZ CASTILLO
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110066100
Ejecutante: LUIS JOSE PAVAS CARMONA
Ejecutado: ISS – COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JD', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110069300
Ejecutante: HERNAN DE JESUS CORREA PÉREZ
Ejecutado: ISS- COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 18 de octubre de 2018, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110069700
Ejecutante: JOSE ALBERTO CARDENAS RIOS
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110074800
Ejecutante: MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110079400

Ejecutante: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: PLASTISUR LTDA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110101400
Ejecutante: MANUELA POSADA JARAMILLO
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110113300
Ejecutante: MARIA OLGA GÓMEZ NARANJO
Ejecutado: ISS – COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'R' followed by a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110124300
Ejecutante: PEDRO PABLO JIMENEZ CASTAÑO
Ejecutado: ISS- COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 27 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. D. Ramirez Gomez', written over a horizontal line.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110125800

Ejecutante: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

Ejecutado: OMAIRA DEL SOCORRO HENAO ROMAN

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320110130300
Ejecutante: MARIA MARLENY CATAÑO CARMONA
Ejecutado: ISS - COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 20 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001310500320140072400
Ejecutante: ROSA ISMENIA MUÑOZ VALDERRAMA
Ejecutado: COLPENSIONES

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 18 de enero de 2023, por tanto, al no realizarse actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Domingo Ramirez Gomez', with a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-629

**Demandante: MARLENY LONDOÑO RODAS/ LUZ MARINA
GONZALEZ GÓMEZ**

Demandado: COLPENSIONES

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandada la corrección del auto que liquida costas, en atención a que no hay coincidencia entre lo indicado en letras y números de las agencias en derecho fijadas en casación.

Revisado el auto en mención, se observa que, por error involuntario, en el auto que liquida costas procesales y agencia en derecho dictado el pasado 24 de marzo de 2021, se indicó en las costas impuestas en casación, que las mismas ascendían al valor de \$4'240.000, pero erradamente se plasmó en letras "*Cuatro millones doscientos cuarenta mil tres pesos*", siendo lo correcto Cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos.

Así las cosas, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicando, que, para todos los efectos, las costas procesales impuestas en el recurso de casación corresponden a la suma de \$ 4.240.000 (cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos), en favor de los señalados en el auto que se corrige.

En este sentido entonces, se corrige el auto proferido el 24 de marzo de 2021, téngase en cuenta el presente auto, para todos los efectos legales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2016-320

Demandante: EDGAR ANDRES MOSQUERA FOLIACO.

Demandado: CONSTRUCTORA E&D SIN LIMITES S.A.S., PAVIMENTAR S.A.S. Y EDINSON ENRIQUE IBARGUEN.

En el presente proceso ordinario laboral, este Despacho en virtud de las facultades saneadoras atribuidas en el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

A través del escrito inicial de demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la cuantía de las pretensiones asciende al equivalente a 20 SMLMV. Sin embargo, al subsanar la demanda previa inadmisión por parte del Despacho a fin de que entre otras observaciones cuantificara la totalidad de sus pretensiones, el extremo actor a través de su abogado indicó que las sumas pretendidas ascendían a \$13.424.417.75 y en consecuencia manifestó expresamente lo siguiente:

“Al presentar se indicó que la cuantía excedía los salarios mínimos legales mensuales, pero de acuerdo con la presente liquidación, no es así, por lo que se deberá tramitar como proceso ordinario social de única instancia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a calcular el equivalente a 20 SMLMV para la vigencia 2016, concluyendo que efectivamente esta resulta superior a las pretensiones dinerarias deprecadas por el demandante, de modo que le asiste total razón el señalar que el trámite que se debe impartir al proceso es el de única instancia, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su forma modificada por el artículo 46 de la ley 1395 del 2 de julio de 2010, el cual establece:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Así las cosas, este despacho deberá rechazar la presente demanda por no cumplir el requisito de la cuantía en los términos antes descritos y ordenará su remisión a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Medellín por ser de su competencia.

Este Despacho debe anotar, que a pesar de que el presente asunto fue admitido a trámite como un proceso de doble instancia y se adelantaron las correspondientes actuaciones hasta la asignación de fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. nada obsta para que en atribución de las facultades establecidas en el citado artículo 132 del C.G.P. se proceda al rechazo de la demanda, ello a fin de evitar eventuales nulidades en razón de la falta de competencia por tratarse de una nulidad insaneable, máxime cuando es el mismo demandante quien afirma que el proceso que se debe aplicar al presente negocio es el de única instancia por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **EDGAR ANDRES MOSQUERA FOLIACO** en contra de **CONSTRUCTORA E&D SIN LIMITES S.A.S., PAVIMENTAR S.A.S. Y EDINSON ENRIQUE IBARGUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3da7e755f2549c5acc0395e66eb231104149441dac5e1259752cde7c1cb27b**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-169

Demandante: CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA

Demandada: COLPENSIONES y MUNICIPIO DE EBEJICO

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA** en contra de **COLPENSIONES y MUNICIPIO DE EBÉJICO**, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento del proceso y se continúa a partir de la etapa de decisión de excepciones previas.

En consecuencia, se vincula en calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva al **MUNICIPIO DE EBÉJICO**, para lo cual se le concede el mismo término para contestar que al demandado, así como también se le garantiza el derecho de intervenir en las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En este caso, para garantizar mayor celeridad en el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T.S.S., la notificación al **MUNICIPIO DE EBÉJICO** estará a cargo de la Secretaría del Despacho, a efectos de que proceda a presentar la contestación de la misma, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que con ello deberán allegar todos los documentos que se encuentren en su poder.

Finalmente, se fija como fecha para las AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **10 de noviembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d15470dfedfeb0c1e392af2d7feed6b3a70e1fb433fc1e2c63e355ac52d2a**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-762

Demandante: GLADYS DE JESÚS MESA PATIÑO

Demandadas: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GLADYS DE JESÚS MESA PATIÑO** en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Estando en firme lo decidido por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa. Para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta; las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.

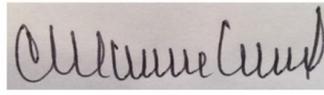
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00); Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas procesales de primera instancia están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de la demandante.....	\$200.000.00
Otros gastos	\$0.00
Total.....	\$200.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e29749fdfa602bda302937ea9b633b3c76425466ec6b9c6385e4b22b7ec2c**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2017-839

Demandante: JUAN DAVID MEJIA VASQUEZ

**Demandado: SOBRENTREGA LTDA, CONEXRED S.A., ANGELICA ROMAN
PARRA Y MARITZA ROMAN PARRA.**

Atendiendo memorial que antecede, se RELEVA del cargo de curadora ad litem de SOBRENTREGA LTDA, ANGELICA ROMAN PARRA Y MARITZA ROMAN PARRA, a la profesional del derecho ANGELA MARIA BEDOYA SERNA, toda vez que acreditó su designación como curadora en 5 procesos judiciales activos.

En virtud de lo anterior y en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curadora Ad litem a la abogada MANUELA OROZCO HERRERA portadora de la T.P. No. 309409 del C.S. de la J., para representar a los demandados SOBRENTREGA LTDA, ANGELICA ROMAN PARRA Y MARITZA ROMAN PARRA.

Se ordena notificar a la curadora designada al correo electrónico manuelaoh01@gmail.com, celular: 3192440604, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que la nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.

Se hace saber a las partes que la notificación de la curadora ad litem aquí designada estará a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe129aee5c4393aed4ae13626199ce6c60c201d2c1381fc2560cf353b8b82b5**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-428

Demandante: NUBIA FLORELI LOPEZ JARAMILLO

Demandados: PROTECCION S.A. y NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ

Llamado en garantía: SEGUROS BOLIVAR S.A.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte actora allega constancia de correo electrónico, así como de las comunicaciones establecidas vía whatsapp al número de contacto del abogado PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, a fin de notificarle su designación en el presente proceso como curador ad litem de la señora NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ, quien actúa en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, no ha concurrido al Despacho a tomar posesión del cargo, no ha presentado impedimento alguno, ni ha acreditado su designación como curador ad litem en 5 procesos o más o cualquier otra circunstancia de orden legal que le impida aceptar el cargo, el cual es de forzosa aceptación al tenor del artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, esta Dependencia Judicial ratifica el nombramiento del profesional del Derecho PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 102.561, como curador ad litem de la señora NORELLY DEL CARMEN OSPINA SANCHEZ. En todo caso se aclara a las partes, que en esta oportunidad la notificación del curador designado estará a cargo de la Secretaría del Despacho, siendo necesario manifestar que esta autoridad judicial tiene pleno conocimiento de que el doctor PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ ejerce en forma habitual la profesión del derecho, teniendo en cuenta que actúa como apoderado en varios procesos que aquí se adelantan.

Advertida la situación anterior, una vez se efectúe la notificación al abogado PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ, este deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Los datos de contacto del doctor PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ son los siguientes: correo electrónico: janefernandezabogados@gmail.com, teléfono: 4697962.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de2c2a6f8e97a5591db8a3cd64f33a7cfe9408b49d15c37db87d3debd020ab**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-0665

DEMANDANTE: MARCO TULIO CORDOBA

DEMANDADO: EDWIN ARLEY CORREA JIMENEZ y otros

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y/o desistimiento de la demanda.

Hechas las anotaciones anteriores y una vez revisado el plenario, el Despacho accede a la solicitado por la parte demandante y en consecuencia se dispone el **ARCHIVO** de la demanda.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a9b89aaa4fc47370c0331602814e71e091e579aedbd12ed8c02a12237c91**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-710

Demandante: MARIA NORELLA CEBALLOS TOBON (Fallecida)

Sucesor procesal: LUCAS AUGUSTO GIRALDO CEBALLOS

Demandado: COLPENSIONES y MARGARITA ROSA JURADO AVENDAÑO

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem a la señora MARGARITA ROSA JURADO AVENDAÑO, solicitado por la parte actora, este Despacho REQUIERE a COLPENSIONES para que en caso de contar con la información de contacto actualizada de la señora MARGARITA ROSA JURADO AVENDAÑO, esta sea allegada al Despacho, incluyendo su correo electrónico y dirección de correspondencia física.

La información requerida deberá ser aportada por COLPENSIONES, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c83cf2e7a031bed8994647e114d77ba7099e9f84429cccee04e6f0dcecc981**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-717

Demandantes: BENJAMIN CASTAÑEDA AGUDELO Y JOSE NILSON ALVAREZ SANCHEZ

Demandados: CODIMYSU LTDA, JOSE WILLIAM DURANGO RESTREPO y RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS

Litisconsorte Necesario por Pasiva: PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la empresa **PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se da por contestada.

Este despacho fija fecha para la AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **22 de noviembre de 2023 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la sociedad **PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.**, a la profesional del derecho MILENA DEL CARMEN BARGUIL FLÓREZ, portadora de la T.P. No. 104178 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

GC

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a66cd014a5d12da15279c1daf53c64698be5cc36f87d1e0964478310c2a9ba**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Demandante: MARIA YOLIMA MARROQUIN VEGA

Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Radicado : 2019-0269

En el proceso ordinario incoado por MARIA YOLIMA MARROQUIN VEGA en contra de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Por tanto, se corrige el auto de fecha 11 de mayo del 2023, notificado el 15 de mayo del presente año, donde se liquidaron las costas, en el sentido de que las costas son a cargo de COLFONDOS S.A y a favor de MARIA YOLIMA MARROQUIN VEGA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c446d85b9b3ac09dfd777059049d1c1e28ded1b55cfba1bf90d2a0ef2e8c4c9**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-595
EJECUTIVO CONEXO

En memorial que antecede, solicita la parte ejecutante la entrega de los títulos judiciales obrantes en favor de este proceso, sin embargo, revisada la solicitud se observa que la misma no cumple con los requisitos para ser recepcionado como memorial, pese a ello, de manera informativa, se le indica a la parte solicitante, que consultado el Sistema de Títulos judiciales NO se encontraron depósitos pendientes de pago en favor de este proceso.

Se observa además que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago, razón por la cual se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se fija fecha para resolver las excepciones propuestas para el día 20 de octubre de 2023 a las 4.30 de la tarde.

Se le reconoce personería a la firma Muñoz y Escrucecía para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública allegada, así mismo, se admite la sustitución de poder realizada en el abogado David Alberto Herrera Castañeda, portador de la T.P 197.078 del C.S. de la J.

Consulte en el siguiente link el escrito de excepciones:

[11. escrito de excepciones.pdf](#)

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	30 DE AGOSTO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	602
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	RUBEN ELOY CUELLAR DUQUE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.728.043
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	EDISON CARDONA MORALES
TARJETA PROFESIONAL	199298 Del C.S. de La J.
APODERADO SERACIS LTDA	
NOMBRE	SANTIAGO ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	174347 del C. S. de la J.
APODERADA CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.	
NOMBRE	NATALIA VALENCIA MARIN
TARJETA PROFESIONAL	270049 del C. S. de la J.
APODERADO LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A.	
NOMBRE	DIANA GARCIA RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	174390 del C. S. de la J.
TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
07 DE OCTUBRE DE 2019	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se declara fallida, sin ánimo conciliatorio.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: la excepción previa de prescripción propuesta por los demandados se resolverá en la sentencia de conformidad con el artículo 32 del C.P.T.S.S., toda vez que hay discusión sobre la fecha de presentación de la demanda.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Deberá demostrar el demandante:

- Las horas extras dominicales y festivos laboradas.
- Que recibía auxilios de moto (rodamiento) y alojamiento.

Deberá demostrar la parte demandada SERACIS LTDA, la justa causa de terminación del contrato de trabajo.

También se analizará si SEGUROS CONFIANZA S.A. tiene cobertura para amparar las condenas en el eventual caso de que salga condenada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte: a los representantes legales de las demandadas.- Testimonial: JAIME ALBERTO LONDOÑO TORRES (Testimonio a cargo de SERACIS LTDA) NIDYA PATRCIA CORREA GUTIERREZ RUTH GABRIELA VASQUEZ ALVAREZ- SERACIS LTDA deberá allegar el contrato comercial o civil con CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. para prestarle servicios de vigilancia en el Urabá antioqueño con sus prórrogas, adendas u otros síes y acta de liquidación- CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. deberá aportar copia del contrato suscrito con SERACIS LTDA para prestar servicios en la Transversal de las Américas, así como el acta de finalización del contrato y prórrogas, adendas u otros síes.- Oficiar a INVIAS para que indique a este Despacho la vigencia del contrato adjudicado a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. para la obra Transversal de las Américas o proyecto Ruta de las Américas, desarrollado en el Urabá Antioqueño y se indique la fecha en que fue terminada definitivamente la obra. <p>El impulso de esta prueba impulso a cargo de la parte demandante.</p>
PRUEBAS DECRETADAS A SERACIS LTDA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte: al demandante.- Testimonial: JAIME CORREA
PRUEBAS DECRETADAS A CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte: al demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS CONFIANZA S.A.
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la llamada en garantía.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
<ul style="list-style-type: none">- Testimonial: BORIS RODRIGUEZ a cargo de SERACIS LTDA JHON JAIRO CALDERÓN a cargo de CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/800c98c9-1031-4923-a8ea-c6bf64903c13?vcpubtoken=01857390-3984-4bb9-b51b-161cc25358f7>

Se fija fecha para la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. el día 23 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se realizará de manera PRESENCIAL FÍSICA en las instalaciones del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio José Félix de Restrepo, Centro Administrativo la Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c556192b2ee1a9db65d714ab5a01397de994577ff313a5e7ef714743271fd82**

Documento generado en 31/08/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	29 de agosto de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0614
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	PAULA ANDREA MUNERA MEJIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.919.336

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	OSCAR ALBERTO TAMAYO NARANJO
TARJETA PROFESIONAL	51.892 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA METRO DE MEDELLIN	
NOMBRE	MARTA CECILIA OCHOA
TARJETA PROFESIONAL	del C. S. de la J.

DATOS APODERADO FUNDACION UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	OSWALDO ARTURO OSPINA ZAPATA
TARJETA PROFESIONAL	158.142 del C. S. de la J.

DATOS APODERADO AFP PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN MARTIN GALEANO
TARJETA PROFESIONAL	270.141 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA SEGUROS CONFIANZA S.A	
NOMBRE	GLORIA EDITH RIOS MEJIA
TARJETA PROFESIONAL	58.412 del C. S. de la J.

TEMA	
REINTEGRO Y PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
7 de noviembre de 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto No conciliable.

II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas

III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO: empleador:** probar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, salarios y prestaciones sociales y la fecha de tales pagos.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Interrogatorio de parte al Representante legal
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

TESTIMONIO OFICIO. NATALIA OSPINA RUA.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **Veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de la Fundación Universidad Antioquia y Metro de Medellín, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c0296ef9-6ec2-4f13-b6d1-8fe4294bb9e5?vcpubtoken=05d0d55c-67e8-4476-9937-0ba5d34e613a>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde771d8c4a7ee5187ff0abb58c4126a0ea5c279b6ed325e0c748230380446be**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE : ALEXANDRA ARIAS TELLEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 2022-0119
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso ORDINARIO, del escrito de nulidad presentado por la apoderada de COLPENSIONES, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

a

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b11c3388e5ad961ea114148e09e39604222286eec0aca6c2c38e497705adad**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0007

DEMANANTE. JOHN JAIME CASTAÑO LOPEZ y otros
DEMANDADOS: INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO
“SOCIASEO” S.A. y otras
PROCESO: EJECUIVO

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, frente al auto que fue notificado por estados el 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Seguidamente, la apoderada presenta inconformidad respecto a los siguientes puntos:

La orden de pago debe ser hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación y NO hasta fecha en que se profirió la respectiva sentencia.

Sigue expresando la apoderada del actor, indicando que se reponga la medida de embargo, toda vez que no se limitará por la suma de \$55.000.000,00, contrario sensu se extienda la misma para cada uno de los demandantes en el presente proceso.

Por último, indica la apoderada de la parte demandante, que teniendo en cuenta que el ejecutivo conexo se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, la presente providencia se notificara por estados a los accionados, conforme al artículo 291 del código general del proceso.

Y que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio SOCIASEO S.A.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Frente a la primera situación le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido que la orden de pago impetrada en el auto que libró mandamiento de pago, es hasta que se haga efectivo el pago de la obligación para cada uno de los demandantes.



En relación a la segunda situación, donde la apoderada solicita que la medida de embargo NO se limite hasta la suma de \$55'000.000, en este sentido le asiste razón a la apoderada y en consecuencia se Corregirá el auto que libró mandamiento de pago informando que la medida de embargo se limitará para cada uno de los demandantes, en lo correspondiente a la orden de pago o condena por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones.

Por último, el Despacho accede a lo solicitado y le asiste razón a la apoderada del demandante cuando indica que la solicitud de mandamiento de pago se realizó dentro de los 30 (sic) días siguientes a la notificación o ejecutoria de la sentencia.

Advierte el Despacho que la sentencia de primera instancia se profirió el día 13 de septiembre de 2022, la misma que quedó ejecutoriada, toda vez que contra esta condena no se interpusieron recursos de apelación, es más la solicitud de librar mandamiento es del 12 de octubre de 2022, sin que haya pasado el termino de que habla el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil (60 días), en consecuencia la notificación del auto que libró mandamiento debe ser por Estados y no personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO "SOCIASEO" S.A.**

En tales condiciones, prospera el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en los puntos que muestra inconformidad, así se hará en la parte resolutive de esta providencia, en lo demás sigue incólume.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOHN JAIME CASTAÑO LOPEZ, CLAUDIA MARIA GRANDA CANO y ORFELINA LUZ SALGADO RODRIGUEZ** y en contra de **INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO "SOCIASEO" S.A., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A "ESIMED" S.A. y JAIME ENRIQUE VALDERRAMA CARDONA (estos dos últimos responsables solidarios)**, por los conceptos y las siguientes sumas de dinero:

a) **Para JOHN JAIME CASTAÑO LOPEZ:**

1. Dos Millones Doce Mil Seiscientos Veinte Pesos (\$2'012.620,00), por concepto de prestaciones sociales.
2. Seiscientos Diecisiete Mil Ciento Cuatro Pesos (\$617.104.00), por concepto de salarios.
3. Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Dos Pesos (\$47'697.002,00), por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST,



desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Para CLAUDIA MARIA GRANDA CANO:

1. Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Siete Pesos (\$1'755.737,00), por concepto de prestaciones sociales.
2. Doscientos Noventa y Cinco Mil Pesos Setenta y Nueve Pesos (\$295.079.00), por concepto de salarios.
3. Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$480.000,00) por concepto de ahorros indexados hasta el momento del pago de la sentencia
4. Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Dos Pesos (\$47'697.002,00), por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Para ORFELINA LUZ SALGADO RODRIGUEZ

1. Un Millón Novecientos Veintidós Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos (\$1'922.378,00), por concepto de prestaciones sociales
2. Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos (\$649.375.00), por concepto de salarios.
3. Cuarenta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Dos Pesos (\$47'697.002,00), por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. Se **DECRETA** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A, identificado con número de matrícula mercantil No. 800064486-2. Ofíciase a la Cámara de Comercio de BOGOTA, en consecuencia, se ordena oficiar, con el fin de efectuar la inscripción del embargo.

TERCERO: La medida de **EMBARGO** embargó se limitará para cada uno de los demandantes, en lo correspondiente a la orden de pago o condena por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones. Se ordena oficiar en tal sentido.

CUARTO: la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se ORDENARA por ESTADOS, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b2962b3849b44d81e4c00747c4aa611c0e9690f1f7f3224d00c6f9c451aa7**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0301

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueven LUZ DARY BARRIOS SANCHEZ y LUIS ÁNGEL GALEANO BARRIOS contra PROTECCIÓN S.A. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la representante legal de la entidad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se encuentra que es necesario integrar la Litis en debida forma, por tanto, se ordena integrar el contradictorio con la señora ANGELICA HINESTROSA MARIMON, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha persona de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que presente demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ANA MILENA GARCIA CASARRUBIA, con Tarjeta Profesional N° 206.519 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725f80c111b12c36fd9d30848dbc913dc63534ee63b0ec9be67433cba2315b**

Documento generado en 30/08/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>